

**IMPEDIMENTO 18/2026, DERIVADO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2026-CA, A SU
VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Escrito de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, representante común de los diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, promoventes de la acción de inconstitucionalidad 12/2026.	20404-MINTER
2. Oficio OCC/C17/TCCPA/14/2026 y anexo de la Jefa de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.	4629

La primera documental se envió a través del MINTERSJCN por la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; en tanto que la marcada con el número 2 se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

I. Radicación y representación.

Visto el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo al impedimento **18/2026-CA**, que hace valer Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, a quien se reconoció como representante común de los promoventes en la acción de inconstitucionalidad 12/2026, mediante el cual solicita que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se abstenga de conocer el recurso de reclamación 11/2026-CA, derivado del citado medio de control constitucional, en el cual fue designada como ponente, al considerar que se encuentra impedida de conocer de dicho asunto, por los motivos siguientes:

"(...) Atento a lo anterior consideramos con todo respeto que si la C. Yasmín Esquivel Mossa conoció y desecho (sic) la acción de inconstitucionalidad 13/2026, y que el motivo fundamento de su desechamiento fue la falta de legitimación porque el escrito de demanda constitucional era avalado únicamente por 10 diputados de 33 que componen el Congreso del Estado de Chihuahua, que tal cantidad no

**IMPEDIMENTO 18/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

constituye legitimación activa del 33% que exige la el (sic) artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal, razón por la que respetuosamente consideramos que por analogía como lo establece por la (sic) fracción XVIII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la C. Yasmín Esquivel Mossa se encuentra impedida para conocer el recurso de Reclamación 11/2026-CA derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 12/2026, toda vez que, con todo respeto, consideramos que al haber conocido y desechado la similar la acción de inconstitucionalidad 13/2026 en la que ya externó su razones y fundamentos por la que de (sic) improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2026, y que es el mismo y que es el mismo (sic) que se combate con el Recurso de Reclamación 11/2026-CA que le fue turnado, contiene agravios, razones y argumentos a resolver sobre los mismos supuestos en los que la C. Ministra ya tiene un juicio previo externado en similar acción de inconstitucionalidad y prácticamente al tiempos paralelos, de tal manera que al amparo de una mayor transparencia y apertura de esta Suprema Corte, permitiendo un mayor escrutinio judicial, es la razón por la que le solicito con todo respeto que el recurso de Reclamación 11/2026-CA derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 12/2026, sea turnado nuevamente o reencauzado para su conocimiento a otro Ministro (a) que no haya actuado como Ministro (a) Instructor (a) en las acciones de inconstitucionalidad 12/2026, 13/2026, 14/2026 y 15/2026. (...)”.

II. Desechamiento.

El presente impedimento **resulta improcedente**, toda vez que en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sustentado el criterio que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad las partes no pueden plantear impedimento en contra de las Ministras y Ministros.

Al respecto, se ha interpretado que del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial, principio que garantiza la emisión de resoluciones objetivas, que atiendan únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a la potestad de una persona juzgadora; imparcialidad que, además, limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección y la resolución del proceso, tal y como ha sido reconocido en instrumentos internacionales suscritos por México, en los que se prevé la imparcialidad como nota esencial del debido proceso¹.

¹ “**Artículo 14. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

**IMPEDIMENTO 18/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

Así, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional citado, en los artículos 8 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé lo siguiente:

Artículo 8. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo en los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos seis votos.

Las y los Ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

(...).

Artículo 212. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, Jueza, persona árbitro o arbitrador;

**IMPEDIMENTO 18/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

De las normas transcritas se desprende la obligación de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Al efecto, en el artículo 212 citado se expresan diversas causas que, conforme a la propia ley, impiden el conocimiento de un asunto sujeto a la potestad de una persona juzgadora, motivos que son señalados de manera enunciativa, pues en la fracción XVIII se precisa que puede ser cualquier otra circunstancia análoga a las previstas en las diecisiete fracciones anteriores.

Cabe señalar que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser emitidas por mayoría simple de los miembros presentes, pero al tratarse de los casos previstos en el artículo 105, fracciones I, párrafo antepenúltimo y II, párrafo último, de la Constitución General, es decir, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, únicamente se

**IMPEDIMENTO 18/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando sean aprobadas por una mayoría calificada de seis votos de las Ministras y los Ministros presentes.

Así, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional se llevó a considerar que, en este tipo de asuntos, las Ministras y los Ministros no estaban en posibilidad de plantear algún impedimento, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES"**².

No obstante, al conocer del impedimento 16/2011-CC, derivado de la controversia constitucional 37/2011, el Tribunal Pleno determinó interrumpir el referido criterio jurisprudencial y, en una nueva reflexión, se sostuvo que al presentarse un impedimento conforme a lo previsto por el artículo 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considera impedido, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución General.

Dichas razones llevaron a la emisión de la tesis número P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P.I.J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de

² Tesis P.J. 119/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881, registro 173922.

³ El artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de contenido similar al previsto en el diverso 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

**IMPEDIMENTO 18/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: 'IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES'⁴.

En ese sentido, se advierte que, por regla general, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad es improcedente que las partes planteen impedimentos en contra de las o los Ministros y, **excepcionalmente**, son las propias Ministras y Ministros quienes se encuentran facultados para abstenerse de conocer algún asunto en el que se consideren impedidos de conformidad con el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este parámetro, se estima que el impedimento planteado por los promoventes en relación con la Ministra Yasmín Esquivel Mossa resulta **improcedente** pues, retomando las consideraciones que sostuvo la extinta Segunda Sala al resolver el diverso impedimento 38/2019-CA⁵, se considera que si bien es posible que de manera excepcional los Ministros y las Ministras se abstengan de conocer algún asunto por sus circunstancias personales, tal aspecto no puede ser planteado por las partes en la controversia, sino que debe ser el propio Ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto, de manera que, con base en la gravedad de esas razones, el resto de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estén en aptitud de evaluar si el impedimento es fundado o no.

III. Determinación.

En consecuencia, dado que, en este caso, el impedimento fue planteado por el representante común de las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, promovente del recurso de reclamación **11/2026-CA**, derivado del desechamiento de la acción de

⁴ Tesis P.XX/2013 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374, registro digital 2003051.

⁵ Impedimento 38/2019-CA, resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

**IMPEDIMENTO 18/2026-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026**

inconstitucionalidad **12/2026** y no por la Ministra ponente en el indicado recurso, se desecha de plano el impedimento al ser notoriamente improcedente, al no actualizarse el supuesto excepcional de procedencia.

En ese sentido se resolvieron los diversos impedimentos **1/2023-CA, 2/2023-CA, 12/2023-CA y 13/2023-CA**, resueltos el doce y trece de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, envíese copia certificada del escrito presentado por el promovente, así como del presente proveído a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, a fin de que tome conocimiento de estas actuaciones.

IV. Diversa promoción.

Visto el oficio y anexo de la Jefa de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, a través del cual remite la versión original del escrito de interposición de este impedimento, mismo que fue remitido previamente de forma electrónica por la misma Oficina, y el cual ya se proveyó en líneas anteriores, por tanto, únicamente agréguese al expediente para que obre como corresponda.

Notifíquese por lista y por oficio a los promoventes y a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

En virtud que los promoventes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **726/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días realice** la notificación respectiva, por conducto de los representantes comunes.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Maestro Daniel Álvarez Toledo**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el Ministro **Hugo Aguilar Ortiz**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **impedimento 18/2026 derivado del recurso de reclamación 11/2026-CA, a su vez derivado de la acción de inconstitucionalidad 12/2026**, promovido por diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. conste.
JEOM/JHGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T21:04:56Z / 17/03/2026T15:04:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8e 2d b0 38 34 6b 49 05 77 55 07 79 3b 70 f2 49 75 05 2d 71 a8 82 6a 69 cc c1 cd e5 91 a9 46 3c 92 18 fc b8 9d 87 ea aa 8c c1 8d 9a 33 ca 1d 1f ad f6 c2 8b fb 82 e0 5d f5 5f a4 df 5a 07 4f 49 ed 76 63 aa c9 9b 40 a3 05 9b 50 83 93 4f 94 dc 3d c0 3c 30 1f bd b6 a8 d8 42 9d ba 06 e8 a8 df 64 9f fb fe db a1 5d 25 4e 1b 4f 51 a0 1f 79 42 64 fd 49 ed 0e dc 58 0a 87 2d 96 98 fc 3f 5d d0 d6 80 19 6f 9b cb e9 33 22 1b e1 ef 4c d9 4f 6c 66 a8 cc 99 1c d5 3e e7 5d bb 88 f2 78 0f ca 57 40 64 d5 3f ff 11 00 d3 ec 9c 05 fd 0a 19 7b 35 3a 02 71 e5 2e 0e 4a 90 38 ec 8a 2e 01 db 9f f1 5f 9f 6c a7 e5 60 b5 8c be ca 19 03 4d c4 d1 34 be 9f da f5 15 b8 7f 77 7d 2f d6 71 0a 05 c6 71 ef e8 53 b0 c2 27 04 4f db 13 50 bd 75 10 45 35 a7 98 f1 f2 91 cb 29 a8 70 ed f3 ab aa 5b 0b 6b cc c3 62 b7 70 7c 80 74 e7 4b 72 6f 6a 39 80 39 76 96 8a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T21:04:56Z / 17/03/2026T15:04:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T21:04:56Z / 17/03/2026T15:04:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1189321			
	Datos estampillados	8F6EAD0020187EFA51FADF4B83E29D070FCAECE29B7BD7BF4A7FB79A73D020F8975			

Firmante	Nombre	DANIEL ALVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001520	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T21:03:41Z / 17/03/2026T15:03:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		70 14 4f 27 06 eb 0f 3f 8c c1 02 7b 2d d1 d2 fa 4b eb cb 84 d8 f4 46 c6 72 c1 4e 7e e0 60 17 e4 94 f3 df 9e e5 d6 82 99 e8 28 41 a1 bc 94 39 dc 06 95 a1 87 61 53 be c7 77 1d 4c aa de fb 16 ca 60 1c bc 0b 5c 10 ce 5a 57 50 8c d9 68 98 ff be c2 48 03 ff 49 c1 db 3f b8 32 43 6f fc d0 a1 93 5e af c0 86 da 6f 15 b9 65 a9 f2 05 83 e3 63 2a e8 c7 88 b2 ad d9 49 c9 f9 af 24 2d 86 fd 6b 15 d8 b8 df 22 64 70 7b f1 be a2 8b e7 a6 a8 75 6a 4d 24 bc c4 18 a7 ed c9 48 4a c8 c3 ad 4c a8 de ba 2f 53 65 fd 78 c9 d8 64 ba 57 4e fb 53 17 a2 ac 21 86 59 af 2a 85 5d 83 6a f9 6f 49 47 bc 10 02 00 a7 13 bd a8 17 02 0f cb 7b a4 91 6f 21 1b 8a 23 08 db 64 42 82 27 e0 91 e2 51 d0 26 0c 08 e5 8c dd d8 b5 0a 66 35 1a 3e 47 be c6 c9 d8 80 f3 7c 18 14 d6 aa 38 8a 62 d3 7b ac c8 3d 76 4a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T21:03:41Z / 17/03/2026T15:03:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001520			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2026T21:03:41Z / 17/03/2026T15:03:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1189290			
	Datos estampillados	3E8F2ED24BA68C134B3113EA3DBBCE4D70393080D8F7BAB53C72FE2987546B3E8915			